



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., cinco de septiembre del dos mil veintitrés

Procede el despacho a proferir decisión de fondo dentro del presente proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo, promovido por **Luisa Fernanda Soto Hurtado** respecto de su padre **Gustavo Soto Rodríguez**, conforme lo establece el artículo 38 numeral 8 de la Ley 1996 de 2019, de manera escrita y el lenguaje claro y comprensible para la persona con discapacidad.

ANTECEDENTES

Hechos

En la demanda se indicó que Gustavo Soto Rodríguez, se casó con Nanci Hurtado Méndez, vínculo matrimonial el cual ya se encuentra disuelto; de dicho matrimonio se procrearon a Laura Marcela Soto Hurtado y Luisa Fernanda Soto Hurtado, por otro lado, Gustavo Soto Rodríguez, de un vínculo matrimonial anterior procreo a Sandra Patricia Soto Acosta.

Gustavo Soto Rodríguez cuenta con pensión de invalidez concedida por la Administradora Colombiana de Pensiones mediante resolución 5535 de 2007.

Se expresa que la demandante ha estado encargada del cuidado, administración de dineros y bienes de la persona con discapacidad, quien se encuentra en hogar geriátrico e imposibilitado absolutamente para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

Se afirmó que Gustavo Soto Rodríguez es propietario del 25% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 280-16551 y del 50% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 280-107345, el primero administrado por Martha Lucía Soto Rodríguez y el segundo por Luisa Fernanda Soto Hurtado.

Se afirma que la demandante hace parte del círculo de confianza de la persona con discapacidad y la más apta para garantizar ese apoyo judicial.

Pretensiones

En atención que Gustavo Soto Rodríguez se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencia por cualquier medio, se pide la adjudicación judicial de apoyo y se designe a Luisa Fernanda Soto Hurtado y como apoyo sustituto a Laura Marcela Soto Hurtado y Sandra Patricia Soto Acosta.

Se solicita se adjudique apoyo para la representación ante todas las entidades y/o personas públicas o privadas del sector judicial, notarial, pensional, de salud, financiero, del estado civil, copropiedad, ejecutivo del estado; para celebrar contratos de arrendamiento y todo lo relacionado con la terminación de los mismos, ante la Dian y la UGPP.

Para administrar todos los bienes en el sentido extenso de la palabra, muebles, inmuebles y dinero, venta de los mismos y/o compras de inmuebles, incluida la facultad de pagar sus deudas.

Para realizar trámites referentes a su pensión ante el Banco Popular y acudir a Colpensiones por ser la entidad pagadora de ésta.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda correspondió por reparto el 08 de febrero del 2022, siendo admitida el 11 siguiente, se designó como salvaguardia a profesional del derecho para representar los intereses de la persona con discapacidad, se designó como apoyo transitorio a la demandante única y exclusivamente para los fines mencionados en tal providencia y vincular al Ministerio Público.

Surtido el trámite correspondiente, se convocó a audiencia; sin embargo, el profesional designado falleció el 31 de julio del 2022, surtiéndose el nombramiento para su reemplazo en auto del 13 de febrero del 2023. Durante

la interrupción del proceso por tal fallecimiento no hubo actuaciones que renovar.

El 17 de febrero hogaño se inició la correspondiente audiencia de trámite y juzgamiento, en la que se surtieron las etapas de interrogatorio de parte e instrucción, recaudando las pruebas de la visitas socio familiar y valoración de apoyos, siendo menester decretar pruebas de oficio y el 18 de agosto hogaño se continuó la diligencia y se agotaron las etapas correspondientes al proceso verbal sumario en armonía con la Ley 1996, pruebas que fueron practicadas l conforme lo dispone el numeral 7 de la mentada disposición escuchándose los alegatos de conclusión y disponiendo proferir sentencia de fácil lectura para la persona con discapacidad.

No se evidencian causales de nulidad que puedan invalidar la actuación, por lo que se procede a proferir sentencia escrita por expresa disposición de la Ley 1996, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos axiológicos de la acción están cumplidos, esto es, demanda en forma, capacidad para ser parte pues conforme al artículo 6 de la Ley 1996 existe presunción de capacidad de todas las personas con discapacidad, siendo sujetos de derechos y obligaciones, por tanto, en igualdad de condiciones y sin distinción alguna; sin que la discapacidad de Gustavo Soto Rodríguez pueda ser motivo de restricción alguna; igualmente la tiene entonces quien activó el presente derrotero.

Existe legitimación en la causa por activa ya que conforme al inciso 3 del artículo 32 la acción puede ser instaurada por persona distinta al titular al acto jurídico, deberá garantizarse que la demanda se interpone en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad a lo que se hará referencia más adelante. De la misma manera existe legitimación en la causa respecto de la persona con discapacidad, quien es convocada al proceso en razón que la pretensión se dirige al apoyo que requiere para la toma de decisiones.

La competencia la tiene este despacho por la naturaleza del asunto y el domicilio de la persona titular del acto jurídico al momento de presentar la demanda.

Planteamiento Jurídico

Determinar si Gustavo Soto Rodríguez, es una persona con discapacidad, si en virtud de esa discapacidad está totalmente impedido para expresar su voluntad, gustos y preferencias y en virtud de ello requiere adjudicación de apoyos y en caso que los requiera que apoyos formales requiere y quien debe ser la persona que debe ser designada para prestar los apoyos correspondientes. Igualmente, si es dable acceder a otorgar la representación de la persona titular del acto jurídico.

Adjudicación Judicial de Apoyos

El órgano de cierre civil con ponencia del doctor Luis Armando Tolosa Villabona, en providencia del 22 de enero del 2021¹ expresó:

“Es del caso señalar que la Ley 1996 de 2019, se inspiró en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas Con discapacidad, aprobada mediante la Ley 762 de 2002, y la cual tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

El artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, exige una interpretación acorde con los instrumentos internacionales aprobados por Colombia. En este contexto es pertinente señalar que la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, establece:

“Artículo 1.1. Discapacidad. El término “discapacidad” significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que

¹ 11001-22-10-000-2020-00607-01

limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social (...).”.

130. La Corte considera que todo tratamiento de salud dirigido a personas con discapacidad mental debe tener como finalidad principal el bienestar del paciente y el respeto a su dignidad como ser humano, que se traduce en el deber de adoptar como principios orientadores del tratamiento psiquiátrico, el respeto a la intimidad y a la autonomía de las personas. El Tribunal reconoce que este último principio no es absoluto, ya que la necesidad misma del paciente puede requerir algunas veces la adopción de medidas sin contar con su consentimiento. No obstante, la discapacidad mental no debe ser entendida como una incapacidad para determinarse, y debe aplicarse la presunción de que las personas que padecen de ese tipo de discapacidades son capaces de expresar su voluntad, la que debe ser respetada por el personal médico y las autoridades. Cuando sea comprobada la imposibilidad del enfermo para consentir, corresponderá a sus familiares, representantes legales o a la autoridad competente, emitir el consentimiento en relación con el tratamiento a ser empleado”.^[97]

En la misma providencia expresó que: “Con sustento en lo anterior, con el fin de reemplazar las instituciones jurídicas que anulan la voluntad de las personas con discapacidad intelectual o mental, se crea un modelo de apoyos a favor de esta población con el objeto de lograr que puedan ejercer directamente su derecho a la capacidad jurídica, y con ello, se garantice su autonomía, independencia y dignidad humana. En el marco del modelo social de la discapacidad se comprende que el ejercicio de la capacidad legal debe estar acompañado con una asistencia que elimine las barreras sociales, culturales y ambientales que no permitan manifestar la voluntad. De este modo, como lo dice el Comité de la Convención, los “apoyos” implican un conjunto de “arreglos oficiales y oficiosos, de distintos tipos e intensidades”. En otras palabras, los apoyos se pueden traducir en distintas medidas encaminadas a lograr la materialización de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad. Estos apoyos pueden ser el acompañamiento de una persona de confianza en la realización de algún acto jurídico, métodos de

comunicación distintos a los convencionales, pueden ser medidas relacionadas con el diseño universal o la accesibilidad, entre otros. Los tipos de apoyo y sus intensidades dependerán y variarán notablemente de una persona a otra debido a la diversidad de las personas con discapacidad y sus necesidades. Los objetivos principales de los apoyos deben ser: "(i) obtener y entender información; b) evaluar las posibles alternativas a una decisión y sus consecuencias; c) expresar y comunicar una decisión; y/o d) ejecutar una decisión. Lo realmente importante bajo este modelo de apoyos, es la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, elementos que serán ahora el centro de la toma de sus decisiones".

Más recientemente la Corte Constitucional en sentencia T-048 del 2023 expresó que:

"Retomando, el sistema de apoyos reemplazó las figuras que sustituían la voluntad de la persona en situación de discapacidad mental. Lo anterior, al punto de que el artículo 53 de la Ley 1996 de 2019 consagró la "prohibición de interdicción", a partir de su expedición. Actualmente, en consecuencia, no está permitido (i) "iniciar procesos de interdicción o inhabilitación" o (ii) "solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley." Sentido del régimen de transición. Para que el tránsito del régimen de interdicción y guardas al de autonomía y apoyos no genere efectos indeseables derivados de la eventual celebración de actos jurídicos que puedan afectar los derechos de la persona que fue declarada interdicto o los de su familia, la Ley 1996 de 2019 debe interpretarse a partir de dos grandes previsiones.

La primera, se encuentra en el párrafo del artículo 6 que establece la "Presunción de capacidad." Esta disposición afirma que "el reconocimiento de la capacidad plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma. "La segunda, el artículo 56 el cual alude al "Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación" en virtud del cual se dispone que: (i)

dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del Capítulo V de la ley -sobre adjudicación judicial de apoyos-, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio tanto a quienes cuenten con una sentencia de interdicción o inhabilitación, así como a las personas designadas como sus curadores o consejeros, con el fin de determinar si aquellos requieren la adjudicación judicial de apoyos; (ii) dentro del mismo término, las personas afectadas por una de estas medidas podrán acudir directamente ante el juzgado de familia que adelantó el proceso respectivo para solicitar la revisión de su situación jurídica; con todo, (iii) el juez de familia determinará si las personas interdictas o inhabilitadas requieren la adjudicación judicial de apoyos, conforme a (iii.1) su voluntad y preferencias; (iii.2) el informe de valoración de apoyos aportado al juzgado por los comparecientes, el cual deberá contener la verificación de que, aun después de agotar todos los ajustes y apoyos técnicos disponibles, la persona se encuentra “imposibilidad para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible”; (iii.3) los apoyos que la persona requiere para la comunicación y toma de decisiones en su vida diaria, “o en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio”; y (iii.4) las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones. Por último, el segundo párrafo del citado artículo 56 establece que aquellas personas bajo medidas de sustitución de la voluntad proferidas con anterioridad a la ley, “se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.” El diseño legislativo, basado en el reconocimiento de la capacidad jurídica y la autonomía, pero consciente de la necesidad de un régimen de transición, puede generar algunas dudas interpretativas, que deben ser resueltas a partir del principio de interpretación conforme a la Constitución Política, a la que se encuentra incorporada también la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad.²

Primero, la Convención citada exige que aquellas figuras jurídicas que permiten sustituir a través de un tercero las decisiones, voluntad y preferencias de las personas en situación de discapacidad sean abolidas, con

el fin de que aquellas puedan ejercer, independientemente de si hacen uso de apoyos o no, su plena autonomía, independencia y dignidad humana. Por esta razón, el Legislador prohibió adelantar nuevos procesos de declaratoria de interdicción o inhabilitación, a partir de la expedición de la Ley 1996 de 2019. Segundo, el Congreso de la República condicionó la anulación de los efectos de aquellas declaratorias de interdicción establecidas antes de la promulgación de la norma antes referida a que estas sigan un proceso de revisión, bien sea de oficio, bien a petición de parte. Pues bien, una interpretación sistemática de ambas disposiciones, y armónica con la Constitución y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, conduce a la conclusión de que la revisión de la sentencia tiene como única finalidad la evaluación de necesidad de apoyos, pero no a preservar en el tiempo la figura (ni la lógica) de la interdicción, pues esta es una institución opuesta al paradigma del derecho internacional de los derechos humanos en materia de capacidad. Aunada a esta conclusión, desde un punto de vista teleológico o finalista, la aplicación de las normas del régimen de transición debe mantener el enfoque de maximización de la autonomía, pues este no nace en la ley citada, sino que irradia desde la propia Constitución”.

CASO CONCRETO

Está acreditado que Gustavo Soto Rodríguez es propietario del 50% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 280-107345, bien sobre el cual recae limitante de patrimonio de familia a favor de Luisa Fernanda Soto Hurtado y con afectación a vivienda familiar suscrita con la copropietaria Nanci Hurtado Méndez, de una vez sea dicho progenitora de Luisa Fernanda Soto Hurtado.

Está acreditado que Gustavo Soto Rodríguez es propietario del 25% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 280-16551, siendo copropietarios del bien en un 25% Martha Lucía Soto Rodríguez y en un 50% Ofelia Pino Cuervo.

Está acreditado que el demandado presenta discapacidad física, conforme la historia clínica allegada además de otras complicaciones en su salud.

Está acreditado que Laura Marcela Soto Hurtado, Luisa Fernanda Soto Hurtado y Sandra Patricia Soto Acosta, son hijas de Gustavo Soto Rodríguez, lo que se acredita con los correspondientes registros civiles de nacimiento.

Está acreditado que Gustavo Soto Rodríguez, nació el 10 de octubre de 1953 de lo cual cuenta con 69 años, lo que se acredita con la exhibición de su cédula en las audiencias.

Al plenario fue allegado informe de valoración de apoyos, el cual no fue controvertido y en el que se indicó que *"...Gustavo Soto, puede comunicarse a través de lenguaje corporal, señas de si y no para responder a las preguntas que fueron realizadas durante el proceso de valoración de apoyos, la entrevista se llevó a cabo en compañía de su hija Luisa Soto y su cuidadora Leidy Arroyave, quienes profundizaban en lo que el señor Gustavo quería manifestar"*, ello con la implementación de ajustes razonables.

Al cuestionamiento de si la persona con discapacidad se encuentra o no absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo, medio o formato posible, se responde que no *"...ya que se encuentra orientado en tiempo y espacio, y teniendo en cuenta su limitación física puede expresar su voluntad a través de señas y expresiones en su rostro. Es importante mencionar que requiere asistencia para realizar sus actividades cotidianas y aseo personal"*.

Sin embargo, también se indica que si se encuentra imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica que conlleve la vulneración o amenaza de sus derechos.

Al desarrollar los apoyos que requiere se indican: i) Facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias por parte de la persona con discapacidad, ii) interpretar la voluntad y las preferencias cuando la persona no pueda manifestar su voluntad, iii) Apoyar a la persona con discapacidad en el cobro y administración del dinero, iv) Apoyar a la persona en trámites y movilización relacionada con temas de salud.

En el desarrollo del proceso se contó con la participación de la persona con discapacidad como lo exige el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 1996, en dicha participación pudo corroborar el despacho que en efecto Gustavo Soto Rodríguez puede expresar su voluntad, gustos y preferencias, con ajustes razonables.

Pues desde su discapacidad, puede responder preguntas asertivas de si o no, como lo alude el trabajo pericial de valoración de apoyos, ejercicio que realizó el despacho obteniendo respuesta positiva a ese ajuste razonable, incluso se evidencia que la persona con discapacidad interactúa con sus hijas en una comunicación que han aprehendido a desarrollar en el entorno familiar, pues se narra como solicita dar una vuelta o paseo o salida en carro, se indicó como tomo la decisión de estar en el lugar donde hoy habita, sin embargo, en la audiencia final una vez culminada se evidencia como atendió el llamado del despacho a dirigir la mirada para que su hija Sandra se despidiera de él, incluso afirmó al despacho no estar conforme donde se encuentra viviendo y manifestó afirmativamente al indagársele si precisa de cambio de residencia.

Es claro entonces, que todas las pretensiones tendientes a determinar la representación legal de Gustavo Soto Rodríguez deben ser despachadas desfavorablemente, pues con ellas se pretende so pretexto de adjudicación de apoyos, caer nuevamente en el desplazamiento de la capacidad jurídica, autonomía, voluntad y manifestación de gustos y preferencias de Gustavo Soto Rodríguez, lo que debe ser impedido por este estrado judicial.

Es claro entonces, que no se acredita la condición consagrada en el numeral 1 del artículo 48 de la tantas veces mencionada ley para determinar la representación, pues conforme lo expuesto en la valoración de apoyos y lo evidenciado por el despacho la persona con discapacidad no se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias, pues lo puede hacer a través del modo y formato ya aludido, es decir, buscando en él respuestas asertivas a preguntas complejas, a modo de ejemplo, si está de acuerdo o no con un determinado contrato de arrendamiento de uno de los inmuebles donde es copropietario, si está o no de acuerdo con un precio que se de a dicho acto jurídico.

Eso sí, se abre paso la pretensión de adjudicación judicial de apoyos en lo que tiene relación con la comunicación de Gustavo Soto Rodríguez para interactuar ante cualquier entidad pública, privada o un tercero, con el fin de ejercer sus derechos, apoyo que consistirá en la mejor expresión de la voluntad y preferencias de este, a través de los medios y formatos de comunicación ya anunciados, comunicación en los ámbitos económicos, de salud como se precisará a continuación, así como para determinar su residencia.

Gustavo Soto Rodríguez, también precisa de apoyos para la administración de sus recursos económicos, representados en la pensión que recibe e ingresos provenientes de sus propiedades. Dicho apoyo incluye toda comunicación y trámite que deba realizar ante la entidad administradora de su pensión, o entidad bancaria a través de la cual sean consignados los recursos y cualquiera otra en la cual pretenda aperturar cuentas.

Requiere apoyo en el ámbito de la salud, para dar a conocer de la mejor manera posible su voluntad y preferencias ante los procedimientos médicos o tratamientos que requiera.

Requiere apoyo en cuanto a la movilidad pues su incapacidad física le impide ejercerla de manera independiente, así como todo lo relacionado con su cuidado personal, vestido, aseo y alimentación.

Así entonces, se concluye la necesidad de Gustavo Soto Rodríguez de los apoyos requeridos y ya mencionados.

Ahora bien, sobre quien debe ser la persona que asuma o sea designada para dichos apoyos, debe indicarse inicialmente que conforme la visita socio familiar realizada, cuenta con la red familiar quienes están al pendiente de sus necesidades, en la labor encomendada incluso se hizo alusión a los ajustes razonables que requiere la persona con discapacidad para entablar la comunicación, afirmándose que se han establecido unos códigos o formas de comunicación para la comprensión de los lenguajes, y que a través de

entrenamiento se puede fortalecer habilidades en Gustavo, la escritura con su mano izquierda, porque sabe leer y escribir.

Labor en la que se hace alusión de manera similar a lo indicado en la valoración de apoyos y del cual se desprende que no existen elementos para que sea Luisa Fernanda Soto Hurtado la que se convierta en la persona de apoyo designada en esta decisión.

Los testigos, familiares que rodean la vida de Gustavo Soto Rodríguez tales como Luisa Fernanda Soto Hurtado, Laura Marcela Soto Hurtado, Sandra Patricia Soto Acosta y Martha Lucía Soto Rodríguez son uniformes y al unísono manifiestan que toda la familia ha estado presente ante la recuperación de Gustavo Soto Rodríguez, sin embargo señalan como persona adecuada para ser asignada como Apoyo a Luisa Fernanda Soto Hurtado, quien inició el presente trámite judicial respecto de su padre, eso sí, con la manifestación de alguna inconformidad respecto de la residencia expresada por Martha Lucía Soto Rodríguez.

Siendo Luisa Fernanda entonces la persona que lo apoyaría en la toma de decisiones que más le favorezcan en su persona, la que mejor identificará sus gustos y preferencias procurándose así su plena capacidad legal y el ejercicio de la misma. Corolario de lo expuesto, se tiene entonces que debe procederse a la adjudicación judicial de apoyos conforme los actos que se precisan en la parte resolutive, la designación de la persona que le prestará los mismos y los demás ordenamientos correspondientes.

No puede pasar por alto el despacho que no se asignarán personas principales, sustitutas o suplentes en ese ejercicio de apoyos, pues se itera no se trata de un desplazamiento de la capacidad jurídica y de ser necesario el cambio en la persona de apoyo deberá indicarse al despacho tal situación para ser analizada en cada oportunidad.

Eso sí, en lo que tiene relación con el apoyo para la toma de decisiones respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 280-107345 se designará a Sandra Patricia Soto Acosta, lo anterior, por cuanto comparte

la propiedad con la progenitora de Luisa Fernanda Soto Hurtado, puede llegar a existir conflicto de intereses.

Finalmente, se ordenará la evaluación del desempeño de los apoyos adjudicados judicialmente conforme al artículo 41 de la Ley 1996.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO: Desestimar las pretensiones de la acción respecto a la representación legal de Gustavo Soto Rodríguez, por las razones antes vertidas.

SEGUNDO: Adjudicar Apoyo a Gustavo Soto Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 7.518.040, por las razones antes expuestas.

TERCERO: Designar como persona de apoyo a **Luisa Fernanda Soto Hurtado**.

CUARTO: Definir como apoyos que requiere Gustavo Soto Rodríguez los que a continuación se enuncian atendiendo que este puede manifestar su voluntad y preferencias en los siguientes ámbitos:

Comunicación: Para interactuar ante cualquier entidad pública, privada o un tercero, con el fin de ejercer sus derechos, apoyo que consistirá en la mejor expresión de la voluntad y preferencias de este, a través de los medios y formatos de comunicación ya anunciados, comunicación en los ámbitos económicos, de salud como se precisará a continuación, así como para determinar su residencia.

Administración: Respecto de sus recursos económicos, representados en la pensión que recibe e ingresos provenientes de sus propiedades. Dicho apoyo

incluye toda comunicación y tramite que deba realizar ante la entidad administradora de su pensión, o entidad bancaria a través de la cual sean consignados los recursos y cualquiera otra en la cual pretenda aperturar cuentas. Con excepción del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 280-107345, por lo dicho en la parte motiva.

Movilidad: En virtud que su incapacidad física le impide ejercerla de manera independiente

Cuidado Personal: Todo lo relacionado con su cuidado personal, vestido, aseo y alimentación. Advirtiéndose eso sí, que cuando lo presta un tercero bien por orden médica, contratación directa de la familia o sitio de residencia, se torna informal sin necesidad de precisarse tales apoyos frente a estas personas.

QUINTO: Designar como apoyo a Sandra Patricia Soto Acosta respecto de la administración del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 280-107345, por lo dicho en la parte motiva.

SEXTO: Determinar cómo duración de los apoyos el término máximo establecido por la ley que son 5 años.

SÉPTIMO: Remitir a los intervinientes dentro del proceso, la presente decisión (el profesional del derecho deberá dar lectura a esta decisión en compañía de la persona con discapacidad, para lo cual realizará la comunicación correspondiente con los ajustes razonables que requiera). En firme esta providencia culmina su actuación en virtud de la designación realizada.

OCTAVO: Notificar al público por aviso, que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, en este caso se determina El Espectador. Igualmente, en el micrositio web de que el despacho dispone en la página de la Rama Judicial.

NOVENO: Disponer Al término de cada año la realización de un informe desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos en el cual dispondrá:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia,
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y la titular del acto jurídico.
4. Conforme a la solicitud del Ministerio Público, un informe sobre su situación personal.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6130dae915e59a89a920ab61f2d945c7909b508fec0c417c5113993d7fcf0125**

Documento generado en 05/09/2023 11:45:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>